sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo Arturo FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/04 15:43:20-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/04 17:02:36-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 04 de enero de 2023.

VISTOS; La Hoja de Trámite N°2016-052677-Z.R.N°IX/SC-TD de fecha 15 de julio de 2016, Oficio N°01158-2022-SUNARP/ZRIX/UAJ del 27 de diciembre de 2022 y el Informe Nº00528-2022-SUNARP/ZRIX/URH-ST de fecha 19 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2144894682

partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, mediante Oficio N°263-2012-11-1°JIP/CSJL-MAR-AAM de fecha 28 de junio de 2016, ingresado a través de la Hoja de Trámite N°2016-052677-Z.R.N°IX/SC-TD de fecha 15 de julio de 2016, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, Especializado en los delitos cometidos por funcionarios públicos de la Corte Superior de Lima, requirió el cumplimiento de la medida limitativa de derechos de privación de función cargo o empleo ejercido en la Zona Registral N°IX, respecto de algunos de sus servidores, el mismo que ingresado por Diario y Mesa de Partes, generándose erróneamente el título N°116289-2016, siendo éste tachado, como consecuencia de una acción presuntamente negligente en la derivación de dicho mandato, efectuado por el entonces Subgerente de Diario y Mesa de Partes, Julio Dennis Loayza Mariño, cuando según el contenido del Oficio, se trataba de acciones administrativas que debieron ser puestos de manera oportuna en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Jefatura Institucional para las acciones correspondientes;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2144894682

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 04 de enero de 2023.

Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; en el mencionado informe se concluye, que en el presente caso, se evidencia que el plazo transcurrido desde la fecha de comisión de la presunta falta, siendo el 15 de julio del 2016, hasta la toma de conocimiento de la denuncia por parte de la Unidad de Recursos Humanos, teniendo como fecha el 29 de setiembre del 2021, habría transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Julio Dennis Loayza Mariño, por la presunta negligencia en la derivación del mandato judicial contenido en la Hoja de Trámite N°2016-052677-Z.R.N°IX/SC-TD de fecha 15 de julio de 2016, con lo cual habría decaído la facultad sancionadora de la Entidad, dando lugar a la prescripción de la presunta falta cometida;

Que, en ese sentido, corresponde declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor Julio Dennis Loayza Mariño por su presunta responsabilidad en la derivación del documento judicial ingresado mediante la Hoja de Trámite N°2016-052677 del 15 de julio de 2016, por lo que no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades, toda vez que los hechos que lo originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo respectivo de tres (03) años, encontrándose prescrita la facultad sancionadora de la Entidad, generando su archivamiento.

Con las visaciones del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo Nº018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº30057, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RISC) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°343-2022-SUNARP/GG de fecha 23 de noviembre de 2022 y en virtud a la Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº363-2022-SUNARP/GG del 28 de diciembre de 2022.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2144894682

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 04 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de falta contra el servidor **JULIO DENNIS LOAYZA MARIÑO**, por su presunta responsabilidad en la derivación del mandato judicial ingresado mediante la Hoja de Trámite N°2016-052677-Z.R.N°IX/SC-TD del 15 de julio de 2016, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que los hechos fueron denunciados en fecha posterior al plazo de tres (03) años, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°562-2021-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/04 17:37:48-0500

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2144894682

JESUS MARIA, 19 de agosto de 2022

Firmado digitalmente por: TUEROS YACE Sara Carmen FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/08/19 16:35:41-0500

INFORME PAD No 00528-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A	:	**JOSÉ PÉREZ SOTO** Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
ASUNTO	:	Informe de Prescripción Exp. 562-2021-URH/ST
REFERENCIA	:	Memorándum N° 01894-2021-SUNARP-ODJI-PP del 28.09.2021

Me dirijo a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

- Julio Dennis Loayza Mariño
  Subgerente de diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral n° IX – Sede Lima

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN

2.1 Mediante Memorándum N° 01894-2021-SUNARP-ODJI-PP[1] de fecha 28 de setiembre del 2021, el Procurador Público de la Sunarp, Manuel Darío Cabrera Espinoza Chueca, comunica y remite al Jefe Zonal de la Zona IX – Sede Lima, sobre el requerimiento de información solicitado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en corrupción de funcionarios y crimen organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido contra C. O. S. R. y C. A. M. F., por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión simple, en agravio del Estado.

El 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N° 7[2] del 20.09.2021 señaló entre otros aspectos, que el mandato contenido en la Resolución N° 6 de fecha 06.09.2021, solicitaba se informe sobre el cumplimiento de la "medida limitativa de derechos de privación de función, cargo o empleo ejercido en la Zona Registral n° IX – Sede Lima", impuesta a los sentenciados C. O. S. R. y C. A. M. F, que fuera comunicada a la entidad con

[1] Folio 03
[2] Folios 01 y 02

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682

fecha 15.07.2016 mediante Hoja de Trámite N° 2016-052677, lo cual no fue absuelto a dicha fecha.

La Resolución 7° en su cuarto considerando señaló que, de la revisión del acto administrativo puesto de conocimiento se advierte que la Zona Registral N° IX – Sede Lima, indica que "el conocimiento de la decisión final y definitiva recaída en el referido expediente penal por la Zona Registral N° IX - Sede Lima, en calidad de empleadora, recién se ha producido con el Memorándum N° 1192-2021-SUNARP/ODJI/PP de fecha 28.06.2021 y con el Memorándum N° 1689-2021-SUNARP/ODJI/PP de fecha 07.09.2021, lo cual difiere de lo obrante en autos, por cuanto se ha indicado que mediante la hoja de Trámite N° 2016-052677 de fecha 15.07.2016, se les solicitó expresamente que ejecuten la medida limitativa de derechos señalada.

El Quinto considerando de la Resolución N° 7 señaló que, es de advertirse que ha transcurrido más de cinco años de incumplimiento del mandato judicial que contenía la medida limitativa de derechos indicada, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y/o penal de los funcionarios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y ello deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Finalmente, la citada resolución dispuso, entre otro, oficiar a la Zona IX – Sede Lima, a fin que el área competente proceda conforme a sus atributos respecto a responsabilidades administrativas que correspondan.

2.2 La Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, tomó conocimiento del Memorándum N° 01894-2021-SUNARP-ODJI-PP en la fecha 29 de setiembre del 2021, conforme se aprecia del sello de recepción inserto en el citado documento[3] y que forma parte de expediente PAD.

2.3 De la revisión del Expediente PAD N° 562-2021-URH-ST, se aprecia que mediante las Hojas de Trámite N° 2016-052677[4] y N° 2016-052678[5], ambas de fecha 15.07.2016, se ingresó el Oficio N° 00263-2012-11-°JIP/CSJL-MAR-AAM del 28.06.2016 suscrito por la Juez Supernumerario del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Dra. Mariella Edith Abanto Rossi, donde se remitió copias certificadas de la Sentencia y de la Sentencia de Segunda Instancia que confirma la condena impuesta, para que la entidad proceda conforme lo ordenado en éstas, en los seguidos contra C. O. S. R. y C. A. M. F.

La Sentencia de Segunda Instancia[6] remitida por la Juez, confirmó la sentencia de fecha 11.02.2016, emitida por el Juez Víctor Joe Manuel Enriquez Sumeride, titular del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

[3] Folio 03
[4] Folios 122 al 124 (reverso)
[5] Folios 23 al 121 (reverso)
[6] Folios 25 al 69 (reverso)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682

Condenar a C. O. S. R. y C. A. M. F (…) imponiéndose como penas principales:
(…)
b.- La medida limitativa de derechos de: a) la privación de función, cargo o empleo que ejercían en a Zona Registral N° IX – Sede Lima; y b) La incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de un año.
(…)

2.4 Conforme a lo impuesto en la pena principal b.-, en opinión de la Secretaría Técnica, correspondía que la entidad realice dos acciones: por el lado registral, inscribir la medida impuesta y por el lado administrativo, ejecutar el mandato judicial mediante la desvinculación laboral respectiva.

De la revisión del expediente PAD N° 562-2021-URH-ST, se pudo advertir que mediante la Hoja de Trámite N° 2016-052678, de fecha 15.07.2016, y por acción del entonces Subgerente del Diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, Julio Dennis Loayza Mariño (conforme obra en el sello y firma insertos en el formulario registral[7]), se generó el título 2016-1168287, realizándose la inscripción registral de lo dispuesto en la sentencia judicial, conforme se aprecia de los asientos de inscripción A00001 de las Partidas N° 13671903[8] y 13671905[9], con lo cual se habría cumplido con la acción en el aspecto registral.

No obstante, del expediente PAD se ha podido identificar también que, el Subgerente del Diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Julio Dennis Loayza Mariño (conforme obra en el sello y firma insertos en el formulario registral[10]), habría ingresado además al Diario Registral en la fecha 15.07.2016, la Hoja de Trámite N° 2016-052677 de similar fecha, conteniendo la misma documentación de la Hoja de Trámite N° 2016-052678 (título 2016-1168287), generando así con este segundo ingreso el título 2016-1168289[11]; cuando debió derivarlo a la Unidad de Recursos Humanos, para las acciones administrativas respectivas, al tener conocimiento, entre otros, de las dos acciones dispuestas en la sentencia judicial al realizar, de manera previa y en el mismo día, la acción registral respectiva generando el título N° 2016-1168287; con lo cual no habría sido diligente en la derivación del documento para las acciones administrativas respectivas, no apreciándose en este accionar actuación de otros servidores y/o funcionarios de la entidad.

III. ANÁLISIS

Teniéndose en consideración que, mediante Memorándum N° 01894-2021-SUNARP-ODJI-PP de fecha 28 de setiembre del 2021, el Procurador Público de la Sunarp, remitió al Jefe de la Zona IX – Sede Lima, sobre el requerimiento de información solicitado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en corrupción de funcionarios y crimen organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido contra C. O. S. R. y C. A. M. F.,

[7] Folio 121
[8] Folio 24
[9] Folio 24 (revereso)
[10] Folio 124
[11] Título que fue tachado, conforme se advierte de la anotación de tacha del 20.10.2016. Folio 122

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682

por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión simple, en agravio del Estado.

La Resolución N° 7 remitido mediante el memorándum de la procuraduría, en su Quinto considerando advirtió que ha transcurrido más de cinco años de incumplimiento del mandato judicial que contenía la medida limitativa de derechos contra los señores C. O. S. R. y C. A. M. F., lo cual acarrea responsabilidad administrativa y/o penal de los funcionarios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y ello deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Finalmente, se dispuso, entre otro, oficiar a la Zona IX – Sede Lima, a fin que el área competente proceda conforme a sus atributos respecto a responsabilidades administrativas que correspondan.

3.1 A efectos de determinar si se justifica el inicio formal de procedimiento administrativo disciplinario, debe examinarse si existen indicios que determinen la existencia de responsabilidad del servidor Julio Denis Loayza Mariño, por su actuación en la derivación diligente del documento judicial ingresado mediante la la Hoja de Trámite N° 2016-052677 del 15.07.2016, para las acciones administrativas respectivas.

3.2 No obstante ello, teniendo en consideración la fecha de la comisión de la presunta falta, corresponde previamente verificar si ha decaído la competencia de la entidad para el ejercicio de la facultad sancionadora, de conformidad con el régimen disciplinario establecido para los trabajadores comprendidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el mismo que prevé el ejercicio de la potestad disciplinaria contra los servidores.

3.3 De conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

3.4 La prescripción es una institución jurídica, en virtud a la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).

3.5 El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057[12], señala que:

"***Artículo 94. Prescripción***

[12] Aprobada el 3 de julio de 2013.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles ***decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta*** *y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

3.1 En ese mismo sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, dispone que:

*"**Artículo 97. Prescripción***

97.1 ***La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta****, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

3.2 Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que, mediante el Oficio N° 00263-2012-11-°JIP/CSJL-MAR-AAM del 28.06.2016 suscrito por la Juez Supernumerario del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, se remitió copias certificadas de la Sentencia y de la Sentencia de Segunda Instancia que confirma la condena impuesta, contra los servidores C. O. S. R. y C. A. M. F., a fin que se proceda conforme fue ordenado en éstas.

La Sentencia de Segunda Instancia[13] remitida por la Juez, confirmó la sentencia de fecha 11.02.2016, emitida por el Juez Víctor Joe Manuel Enriquez Sumeride, titular del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

Condenar a C. O. S. R. y C. A. M. F (…) imponiéndose como penas principales:
(…)

[13] Folios 25 al 67 (reverso)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682

b.- La medida limitativa de derechos de: a) la privación de función, cargo o empleo que ejercían en a Zona Registral N° IX – Sede Lima; y b) La incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de un año.
(…)

Conforme a lo impuesto en la pena principal b), correspondía que la entidad realice dos acciones: por el lado registral, inscribir la medida impuesta y por el lado administrativo, ejecutar el mandato judicial mediante la desvinculación laboral respectiva de dichos servidores.

De la revisión del expediente PAD N° 562-2021-URH-ST, se pudo advertir que mediante la Hoja de Trámite N° 2016-052678, de fecha 15.07.2016, y por acción del Subgerente del Diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, Julio Dennis Loayza Mariño (conforme obra en el sello y firma insertos en el formulario registral[14]), se generó el título 2016-1168287, realizándose la inscripción registral de lo dispuesto en la sentencia judicial, conforme se aprecia de los asientos de inscripción A00001 de las Partidas N° 13671903[15] y 13671905[16], con lo cual se habría cumplido con la acción en el aspecto registral.

No obstante, también se ha podido identificar que, el citado Subgerente del Diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Julio Dennis Loayza Mariño (conforme obra en el sello y firma insertos en el formulario registral[17]), habría ingresado además al Diario Registral en la fecha 15.07.2016, la Hoja de Trámite N° 2016-052677 de similar fecha y que contenía la misma documentación de la Hoja de Trámite N° 2016-052678 (título 2016-1168287), generando así con este segundo ingreso el título 2016-1168289 y que correspondió a un segundo procedimiento registral con la misma rogatoria y documentación judicial; cuando debió haberlo derivado a la Unidad de Recursos Humanos, para las acciones administrativas respectivas, al tener conocimiento de las dos acciones dispuestas en la sentencia judicial, al realizar de manera previa y en el mismo día, la acción registral respectiva al generar el título N° 2016-1168287; con lo cual no habría sido diligente en la derivación del documento ingresado mediante la Hoja de Trámite N° 2016-052677, para las acciones administrativas respectivas conforme fuera ordenado por el despacho judicial; no apreciándose en este accionar actuación de otros servidores y/o funcionarios de la entidad.

3.3 De la documentación que obra en el expediente PAD 562-2021-URH/ST, se advierte que el servidor Julio Dennis Loayza Mariño, en su condición de Subgerente del Diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, **habría cometido la presunta falta en la fecha 15 de julio del 2016**, conforme se desprende del formulario registral que contiene su firma y sello, y que generó el título 2016-1168289, el mismo que forma parte del expediente[18].

[14] Folio 121
[15] Folio 24
[16] Folio 24 (reverso)
[17] Folio 124
[18] Folio 04

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682

3.4 Es de advertir **que la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, tomó conocimiento de lo contenido en el Memorándum N° 01894-2021-SUNARP-ODJI-PP, en la fecha 29 de setiembre del 2021**, conforme se aprecia del sello de recepción inserto en el citado documento[19] y que forma parte de expediente PAD.

3.5 De la revisión de la documentación actuada conformantes del Expediente PAD, esta Secretaría Técnica puede apreciar que, desde la fecha de comisión de la presunta falta (15 de julio del 2016) hasta la toma de conocimiento de ésta por parte de la Unidad de Recursos Humanos (29 de setiembre de 2021), habrían transcurrido el **periodo de cinco (05) años, dos (02) meses y catorce (14) días**.

3.6 De ello, se evidenciaría de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que en dicho periodo de tiempo habría transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años calendarios de cometida la falta; lo que denota que ya habría prescrito la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados, acorde con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.2 del artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

Por consiguiente, se evidencia que en el caso submateria, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años, establecido por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D. S. 040-2014-PCM; por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas mediante procedimiento disciplinario contra el servidor Julio Dennis Loayza Mariño, en su condición de Subgerente del Diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por su presunta responsabilidad en la derivación del documento judicial ingresado mediante la Hoja de Trámite N° 2016-052677 del 15.07.2016, para las acciones administrativas respectivas; por lo que se sugiere que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello, se proceda al archivo del presente expediente, sin requerirse informe alguno a fin de determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomado conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora de la entidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expresadas precedentemente, la Secretaría Técnica es de la opinión que al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años de cometida la presunta falta por parte del servidor Julio Dennis Loayza Mariño, en su condición de Subgerente del Diario y Mesa de Partes de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, referido a la derivación del documento judicial ingresado mediante la Hoja de Trámite N° 2016-052677 del 15.07.2016, para las acciones administrativas respectivas; habría prescrito la facultad sancionadora de la entidad, motivo por el cual, se procede elevar el presente expediente a efectos que, de considerarse procedente, se declare de oficio, mediante la resolución respectiva, la prescripción de la

[19] Folio 03

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682

facultad para determinar la existencia de falta mediante procedimiento administrativo disciplinario por la responsabilidad del citado servidor en el procedimiento descrito precedentemente; conforme a la atribución que se encuentra establecida en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y numeral 97.3 de su Reglamento, no correspondiendo efectuar el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que al momento de presentada la denuncia ante la Unidad de Recursos Humanos ya habría prescrito la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados; salvo distinto parecer.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
SARA CARMEN TUEROS YACE
Secretaria Técnica / Oficina de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

STY/olv

Se adjunta impresión del expediente 115-2021-URH/ST, conformado por 125 folios, así como, el proyecto de Resolución Jefatural.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7993884490

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2144894682